

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de impugnaciones**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de elevación a definitivas de las actas que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.
- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la resolución adjunta se expresa.

Contra el presente acto, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4 de 1999 (B.O.E. 14 de enero de 1999).

Número de expediente: 45 2010 02 00063 M-ACTAS.

Titular de la resolución: Catorce Natilusa 3.500, S.L.

En Toledo a 14 de diciembre de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

Vista la propuesta que eleva el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativa a las actas de liquidación arriba indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, de conformidad con la legislación vigente y en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado dictar la presente resolución en base a los siguientes:

Hechos

El día 28 de enero de 2010, hacia las 13:30 horas, se gira visita inspectora por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social José Francisco Valentín Manzano y Isabel Teresa Borreguero Zuloaga al centro de trabajo de la empresa Catorce Natilusa 3.500, S.L., sito en la carretera Avila, kilómetro 3, 500 (45005 Toledo). Se trata de un restaurante cuya denominación comercial es «El Chuletero». Se efectúa control de empleo y segunda social observándose la presencia de los siguientes trabajadores:

Dorys Arancibia de Suárez, N.I.E. X4706832C, quien se encuentra en la cocina del establecimiento realizando las funciones propias de la categoría profesional de cocinera. Declara trabajar desde las 9:00 horas hasta las 18:00 horas.

Roberto Arrube Díaz, D.N.I. número 03908323W, quien se encuentra atendiendo la barra del bar y las mesas del comedor. Declara trabajar desde las 7:00 horas hasta las 17:00 horas descansando un día a la semana (los martes).

Dolores Mariscal Sillero, D.N.I. número 03864102X, quien se identifica como titular del establecimiento, manifiesta que Dorys Arancibia de Suárez descansa semanalmente los viernes y que es la única trabajadora que se encarga de la cocina. Asimismo declara que hasta las 14:00 horas quien trabaja como camarero es Roberto Arrube Díaz y que a partir de dicha hora es su hermano Luis o Javier (no da más datos) quienes realizan las funciones de camarero. Consultada la base de datos de Axesor se comprueba que Dolores es hermana de Luis Mariscal Sillero quien es administrador único de la sociedad.

Comparece la empresa Catorce Natilusa 3.500, S.L., en las Oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo el día 8 de febrero de 2010, representada por Luis Márquez Gómez, D.N.I. número 50404267C, asesor, aportando parte de la documentación solicitada en la citación entregada durante la visita inspectora. Se le cita nuevamente para que el día 16 de febrero de 2010, presente aquello no aportado: escrituras sociales, contratos de trabajo de los trabajadores citados y nóminas de enero y febrero de Roberto Arrube Díaz.

El día 16 de febrero, comparece la empresa. Examinada la documentación presentada y consultada la base informática de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social se comprueba que Dorys Arancibia de Suárez se encuentra contratada como ayudante de cocinera y Roberto Arrube Díaz como ayudante de camarero, ambos a través de contratos de duración determinada por circunstancias eventuales de la producción a tiempo parcial por veinte horas semanales, desde el día 29 de septiembre de 2009 y 6 de noviembre de 2009 respectivamente.

Se efectúa requerimiento, mediante diligencia en el Libro de Visitas, para que proceda a realizar una liquidación complementaria desde el inicio de la relación laboral de Dorys Arancibia de Suárez por las diferencias existentes entre la categoría profesional de ayudante de cocinera y la de cocinera y por las diferencias entre la jornada a tiempo completo efectuada y la de a tiempo parcial por la que se ha cotizado y de Roberto Arrube Díaz por las diferencias existentes entre la categoría profesional de ayudante de camarero y la de camarero y por trabajar a tiempo completo habiendo cotizado a tiempo parcial.

El día 23 de febrero de 2010, comparece la empresa, representada por Luis Márquez Gómez, sin aportar la documentación justificativa del cumplimiento del requerimiento efectuado. De las actuaciones descritas se comprueba el siguiente hecho:

La empresa Catorce Natilusa 3.500, S.L., declaró a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social bases de cotización inferiores a las procedentes, ya que los dos trabajadores mencionados, como se ha especificado anteriormente con base en las declaraciones de los propios trabajadores y de Dolores Mariscal Sillero y por lo observado durante la visita inspectora, realmente realizaban una jornada a tiempo completo y no a tiempo parcial y efectuaban funciones de una categoría profesional (cocinera y camarero) distinta a la cotizada (ayudante de cocinera y ayudante de camarero), habiendo cotizado la empresa por debajo de la base mínima de cotización establecida en Convenio Colectivo para el sector de la Hostelería de Toledo («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, 26 de mayo de 2007). La base mínima de cotización en el convenio mencionado para los grupos de cotización de ambos trabajadores es de 955,90 euros.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 103 a 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) ; en relación con los artículos 22, 23 y 26 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064 de 1995, de 22 de diciembre (B.O.E. de 25 de enero de 1996) y con el artículo 12.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25).

Los hechos referidos constituyen infracción administrativa en materia de Seguridad Social consistente en que el empresario no había efectuado el ingreso en la cuantía debida de las cuotas correspondientes, que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social.

La mencionada infracción está tipificada y calificada, preceptivamente, como grave en el artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden.

La sanción resultante se gradúa en grado medio en virtud de lo establecido en el artículo 39.2 del texto normativo citado, atendiendo al incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección ya que fue requerida por la Inspectora actuante, como se ha especificado anteriormente, con fecha de 16 de febrero de 2010. Por ello, se propone por esta infracción la sanción de 1.251,00 euros.

Fundamentos de derecho

Primero: Esta Tesorería General de la Seguridad Social es competente para conocer y elevar, en su caso, a definitiva la propuesta a que se refiere la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto 1 de 1994 de 20 de junio, en su nueva redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y en el artículo único del R.D 693 de 2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el R.D. 1314 de 1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo: El acta de liquidación concurrente con el acta de infracción origen de la propuesta se ha practicado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Toledo, conforme a los requisitos formales exigidos en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928 de 1998, de 14 de mayo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del mismo.

Tercero: A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en los artículos

15 y 32.1.c) del citado Reglamento general, los hechos y circunstancias reflejados en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatados por el funcionario actuante tienen presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueden aportar los interesados; presunción que no ha quedado desvirtuada en el presente caso.

Cuarto: Conforme con el artículo 53.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto), simultáneamente y por los mismo hechos que motivaron el expediente liquidatorio, se ha extendido acta de infracción.

Quinto: Esta Tesorería General de la Seguridad Social acepta la propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad cuyo contenido se transcribe en los hechos que se relatan y hace suyos los fundamentos jurídicos en los que la misma se basa, que han de servir de motivación para la presente resolución, conforme dispone el artículo 89.5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las novedades legislativas introducidas por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, (B.O.E. número 309 de 24 de diciembre), que modifica el artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. número 54, de 29 de junio), a partir del día 1 de enero de 2010, las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se elevarán a definitivas mediante acto administrativo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo.

En atención a todo lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social acuerda:

Confirmar y elevar a definitiva la liquidación por un importe de 2.135,25 euros, (dos mil ciento treinta y cinco euros con veinticinco céntimos)

Confirmar la sanción propuesta en el acta por un importe de 1.251,00 euros, (mil doscientos cincuenta y un euros).

De acuerdo con los artículos 31.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 115.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, contra la presente resolución cabrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, que podrá presentarse en el registro de la Dirección Provincial de esta Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo para su resolución por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Dicho recurso también podrá presentarse en alguno de los demás registros relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre.

La sanción propuesta en el acta de infracción se reducirá automáticamente al 50 por 100 de su cuantía si el sujeto infractor diese su conformidad a la liquidación practicada, ingresando su importe hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El importe de la sanción podrá hacerse efectivo mediante el modelo que se acompaña, hasta el último día siguiente del mes al de la notificación de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo y de no haberse interpuesto recurso contra la misma, se devengará el recargo previsto en el artículo 27.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Para obtener la reducción a que se refiere el párrafo anterior, deberá acudir a la Administración de esta Dirección Provincial que le corresponde, donde se le facilitará el modelo para que haga efectivo el ingreso antes del vencimiento del plazo mencionado.

El importe de la deuda figurado en el acta de liquidación deberá ingresarse en las entidades financieras autorizadas mediante el modelo TC 1/30 que se acompaña, dentro del plazo antes señalado, incurriéndose automáticamente, en el supuesto de que esta resolución no fuera impugnada o lo fuera sin la consignación de dicho importe o constitución de aval bancario suficiente, con el recargo del 35 por 100 sobre el principal de la deuda.

Si se hubiese interpuesto recurso de alzada contra el acto administrativo liquidatorio y se hubiese garantizado el importe de la deuda con aval suficiente o mediante consignación, en los términos del artículo 46.2 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, el ingreso deberá efectuarse en la cuantía determinada en la resolución del recurso de alzada y dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Una vez que adquiera firmeza en vía administrativa la presente resolución sin que se hayan satisfecho las deudas reclamadas en la misma, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión por parte de esta Tesorería General de la Seguridad Social de las correspondientes providencias de apremio, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley General de la Seguridad Social.

Así lo acuerdo y firmo.

Toledo 8 de octubre de 2010.-El Director Provincial, Juan Francisco Camacho Hernández.

N.º I.- 30